

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE DECLARACIÓN

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

DECLARA


La imperiosa necesidad de que el Congreso de la Nación Argentina inserte el art. 170 bis y 170 ter del C. P. (Código Penal Argentino) y de esta forma prevenga y anticipe los Delitos de Secuestro Extorsivo y toma de rehenes en todo el territorio de la Nación Argentina

Ante tal circunstancia la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sugiere el siguiente texto a introducirse en dicho ordenamiento legal:

Artículo 170 bis: El que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer el delito de secuestro extorsivo será reprimido, si la conspiración fuere descubierta ante de ponerse en ejecución, con la mitad de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 170 ter: Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, en ocasión de un delito, privare a una persona de su libertad condicionando su integridad física al cumplimiento de exigencias a la autoridad, o la utilizare como defensa.

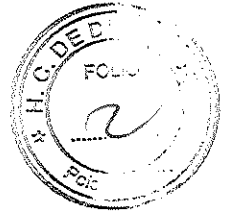
Cuando de los casos previstos en el párrafo precedente resultare la muerte de una persona, la pena se elevará de OCHO (8) años a prisión perpetua, siempre que no se tratare de otro delito más severamente penado.


CARLOS RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.


JAVIER FARONI
Diputado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El secuestro se encuentra previsto en el art. 170 del C.P., el que por su redacción típica no permite la punibilidad de los actos preparatorios. Conforme la regla general emergente del art. 42 del C.P. (tentativa), la respuesta punitiva del Estado sólo es posible a partir del comienzo de ejecución.

Esta máxima general admite excepciones en el mismo texto legal, como por ejemplo, los artículos 216, 233 y 234 de la Ley de Fondo.

Doctrina conforme: “Excepcionalmente lo actos preparatorios pueden ser típicos. Ello ocurre de dos maneras: Extendiendo hacia atrás en el iter criminis el alcance de la fórmula general del art. 42 (actos preparatorios incriminados en la usurpación de mandos o seducción de tropas para rebelión o sedición -art. 234-) o tipificando independientemente actos preparatorios (asociación ilícita -art. 210-). Por ello, se ha dicho que los actos preparatorios de un delito sólo son sancionables si adquieren jerarquía de figuras penales autónomas por su propia extensión y características. De lo contrario quedan impunes. Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar, *Código Penal, Comentado, Anotado y Concordado*, tomo I, Editorial Astrea, pag. 377/378.

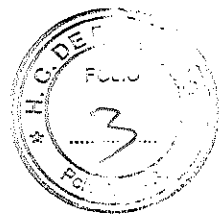
En igual sentido respecto a la extensión de lo prohibido excediendo el ámbito de la tentativa hasta abarcar una parte de la actividad preparatoria, Zaffaroni, Raul Eugenio, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Ediar, pag. 811.

En fundamento de la punición del comienzo de ejecución de un delito se han elaborado diferentes teorías. Se ha hablado así de: “peligro corrido por el bien” (el pericolo corso de Carrara), “voluntad contraria al derecho” (Baumann, Schröder), “peligrosidad del autor” (Sauer), alarma social o teoría de la impresión. Ver Breglia Arias, ob. cit., pág. 378, ver Maurach, Gössel y Zipf, *Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Editorial Astrea, pág. 50/54.

Sabemos que la ejecución del delito no es estrictamente el comienzo de ejecución de la acción más próxima a la consumación, sino que en la planificación de un hecho se diseñan y realizan actos aun anteriores al comienzo de ejecución típica.

Estos actos demuestran una creciente voluntad de los sujetos activos contraria a derecho y una perturbación del bien jurídico tutelado de aquellos amenazados por ser privados de la libertad a cambio de dinero.

También sabemos que en supuestos de excepcionalidad la punición de estas acciones preparativas se han incorporado al Código Penal Argentino sin problemas de constitucionalidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Es demostrable el acompañamiento doctrinal que estas posturas han tenido en el derecho nacional e internacional, tal como lo reflejan las citas antes traídas.

La regla "*cogitationis poenam nemo patitur*" (nadie sufre pena por su pensamiento) ha sido salvada con las elaboraciones típicas que recepcionó nuestra Ley de Fondo, por lo tanto, extremando nuestro cuidado no hay riesgo alguno de lesionar el art. 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo dicho, sólo deberíamos detener nuestra atención en verificar la existencia de condiciones de excepcionalidad o de política criminal, que ameriten la reforma en ciernes.

La nefasta experiencia que la realidad cotidiana nos demuestra, exige una pronta atención a la adecuación típica en materia de secuestros extorsivos.

No atender esta realidad implicaría consentir graves injusticias, que el Estado no debe ni quiere tolerar.

No estamos proponiendo una hipertrofia del derecho penal como si la legislación punitiva fuese la única herramienta para la solución de los conflictos con dañosidad social. Es por ello que proponemos una readecuación típica que complemente una figura ya existente y que merece aggiornarse a prácticas que han superado la capacidad de previsión del legislador de origen.

La injusticia luce palmaria si la contrastamos con las finalidades del Estado en materia de seguridad y justicia. En esta inteligencia los operadores del sistema deben anticipar el eventual daño social mediante políticas preventivas.

Dentro de este marco, es una obligación de las fuerzas policiales prevenir la posible comisión de delitos, actividad no solo fomentada por el Estado sino diseñada y sostenida como política de acción.

Ahora bien, malgastaríamos recursos económicos y humanos en realizar tareas de inteligencia que descubran una red de acciones ya operadas (intercepción de llamadas telefónicas entre los preparadores de un secuestro extorsivo, detección de propiedades logadas a tal fin, ubicación de aguantaderos, enfriaderos, proveedurías, individualización de choferes, elaboración de planos, obtención de fotografías, filmaciones, etc.), si este plan ya iniciado queda impune.

Objetivamente, todas estas acciones han sido preparadas y realizadas con el fin de secuestrar, el Estado eficiente las ha detectado y, sin embargo, la legislación vigente no le permite aplicar la mínima respuesta punitiva.

La situación se vuelve más conflictiva ya que el Estado conciente de la preparación que ha descubierto, no puede provocarla para luego actuar, pues entonces convertiría a sus agentes en delincuentes por instigación. (art. 45 del Código Penal).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Es aquí donde debemos pensar si en realidad se trata de un supuesto de excepción, que por una realidad mutante ha centrado el interés de una política criminal reformadora o si se trata de una readecuación normativa, tal vez no divisada por el legislador originario y ahora de suma necesidad.

Por cualquiera de los dos caminos la reforma proyectada es de posible implementación.

No quiero dejar pasar por alto algunas cuestiones criminológicas que son relevantes y necesarias en consideración.

Es absolutamente cierto que existen variables económicas que inciden en las tasas de criminalidad, pero la reforma de marras no tiende a seleccionar individuos vulnerables. Los secuestros extorsivos no son delitos cometidos por muchos en virtud de muchas razones determinantes, sino delitos de unos pocos en virtud de una sola razón determinante (obtener dinero mediante el sufrimiento de las víctimas).

La realidad organizacional de los activos de esta clase de ilícitos los coloca dentro de un margen de delincuencia profesional, de gran capacidad económica, logística y estratégica.

No caben dudas que por su poder de acción no desconocen la vulnerabilidad de sus víctimas. Lo que no podemos permitir es la vulnerabilidad del Estado, que no puede sancionar cuando se prepara una acción tendiente a secuestrar.

Todas estas planificaciones y acciones encaminadas al mismo fin han sido definidas por antigua doctrina nacional, la que las engloba dentro de la concepción de lo que se denomina conspiración.

Ya en su tratado de Derecho Penal Ricardo Nuñez, al definir la conspiración para cometer traición, sostenía: "Por no significar un concierto, no importa conspiración, la proposición de cometerla, ni el deseo conciente, pero sin entendimiento mutuo, de varias personas de cometer una traición determinada. Sin embargo, habiéndose llegado al concierto para cometerla, vale decir al acuerdo sobre el plan para consumarla, hay conspiración, tanto si no se pasa mas adelante y plan queda como puro proyecto aceptado, pero sin efectividad preparatoria de ninguna especie, como si la conspiración sigue su curso, realizándose reuniones, estudiándose el terreno o el ambiente, especificándose los pormenores del plan, estableciéndose los medios, buscándose nuevos adherentes, ayudas y auxilios, acopiándose armas, etc. Mientras estas actividades no alcance el comienzo de ejecución de la traición, el hecho será punible a titulo de conspiración". *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, volumen I, parte especial, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág 226/227.

La doctrina y la jurisprudencia discutirán si el plan criminal concertado es en sí mismo un acto preparatorio hábil de punibilidad como conspiración dentro de los recaudos del tipo objetivo del art. 170 bis, pero



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


de lo que no quedan dudas es que la puesta en marcha de acciones tendientes a llevar a cabo ese plan, debe ser punible a título de conspiración de secuestro extorsivo.

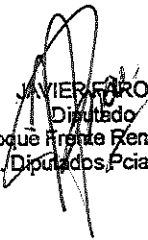
En el otro extremo de la ecuación criminal muchas veces emerge la conocida toma de rehenes como una consecuencia de la privación de la libertad con fines extorsivos.

La toma de rehenes prevista tanto en el Estatuto de Roma como en la Convención Internacional contra la toma de Rehenes de 1979, no tiene una previsión típica en nuestro ordenamiento de fondo.

Es importante considerar que en estas tipificaciones, que si existen en el derecho comparado, se evalúa la segunda toma de decisión por el sujeto activo. Cuando el curso de acción ha sido decidido con una nueva finalidad, como por ejemplo lo es la evasión, se configura el delito de toma de rehenes.

Por los fundamentos antes expuestos entiendo que es posible y necesaria la reforma del Código Penal, con una figura complementaria al art. 170 del cuerpo legal, que le de plena operatividad en la finalidad protectora que debe tener.


CARLOS RAMIRO CUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.


JAVIER BARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados, Pcia. Bs. As.